

566757

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 118-A -2020-DGA-CR

Lima, 03 DIC. 2020

VISTOS

Visto el recurso de apelación presentado por el presidente de la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo, contra la Carta N° 1050-2020-DRRHH-DGA/CR, del 06 octubre de 2020, que deniega su solicitud de pago de bonificación por escolaridad correspondiente a los años 2019 y 2020 a favor de sus asociados.

CONSIDERANDO

Que, mediante Carta N°1050-2020-DRRHH-DGA/CR, del 06 de octubre de 2020, el Departamento de Recursos Humanos, en respuesta a la solicitud formulada por los recurrentes, le comunicó que no corresponde otorgarle el pago de bonificación por escolaridad a favor de sus asociados al amparo del artículo 17 del Decreto Legislativo 1442, por cuanto su petición no tiene sustento legal y deviene en improcedente.

Que, la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo, con fecha 21 de octubre de 2020, interpone recurso de apelación contra la Carta N°1050-2020-DRRHH-DGA/CR, solicitando la revocatoria por causarle agravio, sustentando su impugnación en que desde setiembre de 2018, existe nueva normativa que regula el pago de la bonificación por escolaridad dispuesta por el Decreto Legislativo 1442, por lo que solicitan el pago de bonificación por escolaridad a favor de los pensionistas a cargo del Congreso de la República correspondiente a los años 2019 y 2020.

Que, de acuerdo al análisis formal del escrito presentado por el recurrente contra el acto administrativo notificado el 13 de octubre de 2020, éste cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar si corresponde o no que el Congreso de la República otorgue a favor de los pensionistas agrupados en la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo, la bonificación por escolaridad dispuesta por el Decreto Legislativo 1442, correspondiente los años 2019 y 2020.

Que, conforme se ha señalado, la petición formulada por la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo para que se le abone la bonificación por escolaridad dispuesta por el Decreto Legislativo 1442, correspondiente los años 2019 y 2020, ha sido desestimada por el Departamento de Recursos Humanos, por cuanto dicha bonificación que percibían los pensionistas del Congreso de la República entre los que se encuentran los integrantes de la asociación recurrente, ha sido prorrateada dentro de la pensión mensual que vienen percibiendo, conforme a los criterios establecidos por el Decreto Supremo 073-96-EF, que reglamenta el Decreto Legislativo 817, en concordancia con el Decreto de Urgencia 040-96.

Que, ante la solicitud reiterada formulada por la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo solicitando el pago de



Congreso de la República

la bonificación por escolaridad dispuesta por el Decreto Legislativo 1442, correspondiente a los años 2019 y 2020, el Departamento de Recursos Humanos formuló consulta a la Oficina de Normalización Previsional, por ser el ente rector en materia de pensiones a cargo del estado, la misma que mediante Oficio 114-2020-GG/ONP, de fecha 17 de agosto del 2020 que contiene el Informe 277-2020-OAJ/ONP, precisó la normatividad que se debe aplicar para atender la solicitud formulada, señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo 001-2020-EF, relativo a las incompatibilidades, la percepción de la bonificación por escolaridad dispuesta por el Decreto Supremo 014-2019, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinero de naturaleza similar que con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

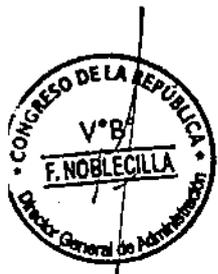
Que, al respecto la administración también solicitó opinión a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que fue atendida (con posterioridad a la emisión de la carta impugnada), mediante Oficio 0087-2020-EF/53.05, derivando el Informe 0397-2020 EF/53.05, del Director de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del citado Ministerio, en la que señala que la bonificación por escolaridad dispuesta por el artículo 17 del Decreto Legislativo 1442, dispone que si una persona a la que se le va a otorgar dicha bonificación ya viene percibiendo un beneficio de igual o similar naturaleza, queda prohibida la percepción aprobada por la ley de presupuesto, en ese sentido, en caso que los pensionistas del Congreso ya vengán percibiendo una Bonificación por Escolaridad como parte de sus ingresos, no le corresponde percibir lo contemplado en dicho Decreto Legislativo.

Que, asimismo dicho Informe precisa que en lo que corresponde a los pensionistas a cargo de las entidades del Sector Público entre los que se encuentran los pensionistas del Decreto Ley 20530, la prohibición a la que se hace referencia en el párrafo precedente, está referida a que si los pensionistas de las entidades del sector público ya vienen percibiendo incorporados en el monto de sus pensiones, beneficios iguales o similares a la bonificación por escolaridad, entonces no podrán percibir los beneficios que se aprueben en las leyes de presupuesto del Sector Público, evitándose de esta manera la doble percepción de los mismos beneficios.

Que, en consecuencia, al encontrarse incluido el concepto de escolaridad dentro de la pensión mensual que perciben los accionantes, lo solicitado resulta infundado, máxime si conforme se señala en la Carta N° 1050-2020-DRRHH-DGA/CR, la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados sobre esta materia ya habría agotado la vía administrativa conforme se demuestra con la Resolución 017-2002-GG/CR del 5 de agosto del 2002.

Que, siendo que los recurrentes pretenden se les otorgue el pago de bonificación por escolaridad a favor de sus asociados al amparo del artículo 17 del Decreto Legislativo 1442, dicha petición no resulta viable por cuanto el concepto reclamado ya viene siendo percibido por los recurrentes al encontrarse incluido en la pensión mensual, de modo tal que otorgarlo significaría un doble pago por el mismo concepto lo que se encuentra expresamente prohibido.

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la Carta N°1050-2020-DRRHH-DGA/CR, del 06 de octubre de 2020, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.



Congreso de la República

Estando a lo opinado por el área de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE



Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo, y **CONFIRMAR** lo resuelto en la Carta N°1050-2020-DRRHH-DGA/CR, del 06 de octubre de 2020, emitida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, con la que se determina que la bonificación por escolaridad de los señores pensionistas ha sido prorrateada dentro de la pensión mensual que vienen percibiendo, por lo que su petición de pago de bonificación por escolaridad de los años 2019 y 2020 resulta improcedente.



Artículo Segundo.- Notificar el presente acto administrativo a la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados del Poder Legislativo, al domicilio indicado en su escrito de apelación.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese,



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA